

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha cinco de enero de dos mil veinte.-----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha cinco de enero del presente año, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de correo electrónico, en la cual requirió lo siguiente:

“LE AGRADECERÍA ME HAGA LLEGAR MEDIANTE ARCHIVO DIGITAL EL PLAN DE TRABAJO DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL TEEY, PARA EL PERIODO EN EL CUAL OCUPA LA PRESIDENCIA, LA FECHA EN SU CASO DE PRESENTACIÓN Y/O APROBACIÓN.”

**SEGUNDO.-** En fecha veintiuno de enero del año que transcurre, a través de correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“LE INFORMO QUE REALICE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y A LA PRESENTE FECHA NO SE TIENE RESPUESTA”.

**TERCERO.-** Por auto emitido el día veintitrés de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete de enero del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha cuatro y diez de febrero del año que transcurre, se notificó a través de correo electrónico y de manera personal, a la parte recurrente y a la parte recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/020/2020 de fecha diecisiete de febrero del presente año, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que, no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha diecisiete de febrero del presente año a través de correo electrónico dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista a la recurrente, del oficio y archivos adjuntos, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizare manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fechas tres y cinco de marzo de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha trece de marzo del presente año, en virtud que el término concedido a la parte recurrente mediante el acuerdo de fecha veintiocho de

febrero del año en curso, que se le diere con motivo de la vista de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, había fenecido, sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar los anterior, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha dieciocho de junio del presente año, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente OCTAVO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día diecinueve de junio del referido año.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones

dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la recurrente realizó una solicitud de información el día cinco de enero de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual peticionó lo siguiente: ***“Le agradecería me haga llegar mediante archivo digital el plan de trabajo del actual presidente del TEEY, para el periodo en el cual ocupa la presidencia, la fecha en su caso de presentación y/o aprobación.”***

De lo anterior, se desprende que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello, en tal virtud, la parte recurrente el día veintiuno de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud presentada el cinco del referido mes y año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
...  
**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**  
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal

otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recabada a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha diecisiete de febrero del presente año, a través del correo electrónico mediante el cual la parte recurrente presentó la solicitud de acceso materia de estudio, hizo del conocimiento del particular la información solicitada.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues la parte recurrente, en fecha cinco de marzo del presente año, envió a este Órgano Colegiado un correo electrónico, señalando que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya le había dado contestación a su solicitud de acceso de fecha cinco de enero de dos mil veinte, con la información que sí corresponde con lo solicitado, esto es, el plan de trabajo del actual presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para el periodo en el cual ocupa la presidencia, la fecha en su caso de presentación y/o aprobación.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; máxime que la parte recurrente confirmó el dicho de la recurrida con el correo electrónico enviado a este Instituto el día cinco de marzo del presente año; por lo que, el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha cinco de enero de dos mil veinte, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

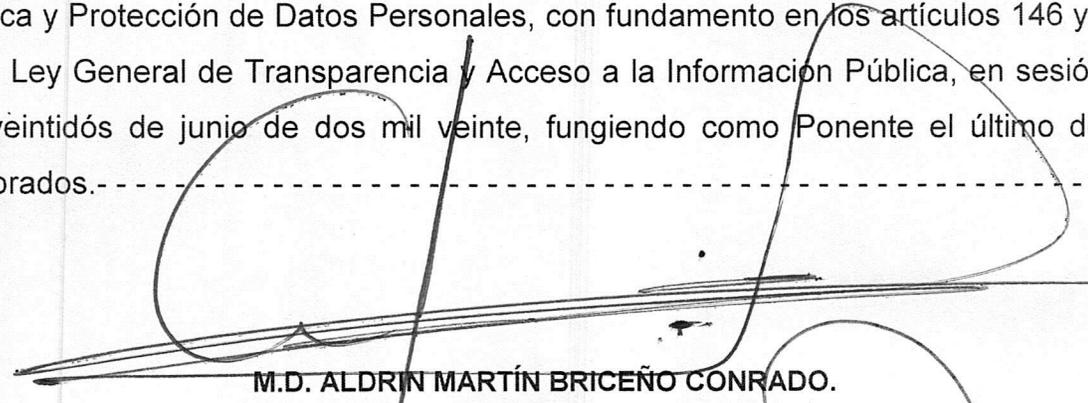
**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto

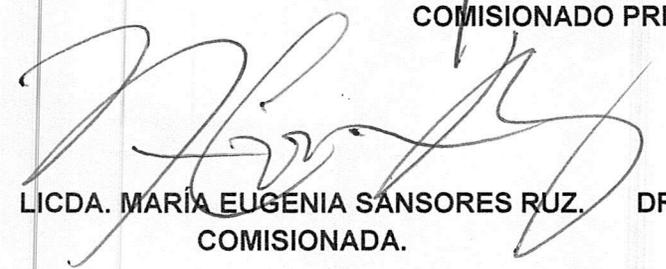
Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte..

**CUARTO.-** Cúmplase.

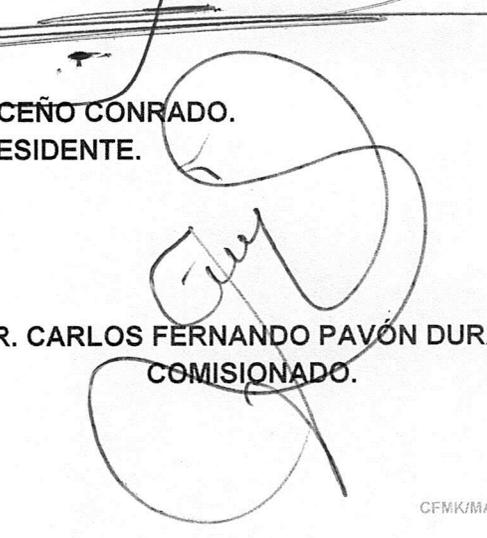
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.  
COMISIONADA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.